



FORMA A-55

AMPARO DIRECTO: 136/2022.

MATERIA: ADMINISTRATIVA.

QUEJOSA: *** ** *******

MAGISTRADA PONENTE: RUVI MARTHA ROSAS.

SECRETARIO: JORGE VLADIMIR OSORIO ACEVEDO.

Acapulco de Juárez, Guerrero. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada por medios electrónicos el día nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos, para resolver los autos del Amparo Directo en materia Administrativa 136/2022, del índice de este Tribunal Colegiado, promovido por **** ** ***** ***** **

***** ** ***** , por conducto de su

representante legal **** * contra la sentencia
de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, dictada juicio de
nulidad *****, por la entonces Sala

Regional del Pacífico y Auxiliar (ahora Sala Regional en



RESULTADOS:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE. La Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. [...]”

A) De la Autoridad Responsable se reclama la sentencia dictada el 29 de marzo de 2022 y notificada el 4 de abril de 2022, por medio de la cual se declaró:

a. La nulidad de la resolución con comparecencia dictada el 14 de julio de 2021 dictada por la Subdelegada Federal del Trabajo en Acapulco, Guerrero, en suplencia por ausencia del titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero Zona Sur con sede en Acapulco de Juárez en el juicio ***** , para el efecto de que la STPS emita una nueva resolución en la que siguiendo los lineamientos dados en el presente fallo, se ajuste a lo dispuesto por los artículos 3, fracciones X y XVI, en relación con el diversos 16, fracciones IV, V, VI y X, todos de la Ley Federal de Procedimiento

¹ Foja 8 a 35, del presente juicio de amparo.



Contencioso Administrativo, y en caso de que las probanzas a que se refiere la actora en el escrito de 20 de mayo de 2021, recibido por la STPS el 26 del mismo mes y año, admita a trámite tales probanzas y proceda a valorarlas; además, deberá ocuparse de los puntos vertidos en el escrito de 20 de mayo de 2021.

Mi mandante solicita el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN en contra del Considerando Cuarto, así como el Resolutivo Segundo de la sentencia reclamada, dictada por la Autoridad Responsable el pasado 29 de marzo de 2022.

En ese sentido, el Considerando Cuarto, así como el Resolutivo Segundo de la sentencia reclamada, dictada por la Autoridad Responsable el pasado 29 de marzo de 2022 constituyen la resolución reclamada (en adelante, ‘Sentencia Reclamada’, y/o ‘Resolución Reclamada, y/o ‘Acto Reclamado’, indistintamente).”

La parte quejosa invocó como derechos fundamentales violentados los contenidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señaló como tercera interesada a la Subdelegada Federal del Trabajo en Acapulco, Guerrero, por suplencia en ausencia del Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero, Zona Sur, con sede en Acapulco de Juárez, de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social; asimismo, narró los antecedentes del acto reclamado y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Mediante oficio 02-C12-01-03-03-0247-2022, signado por el Magistrado instructora de la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar, **remitió su informe justificado**, escrito de demanda de amparo y las constancias de notificación respectivas; todo lo cual fue



Penal y A
mil veinti
mayo sigu
steriormen
dós³, dicta
enó regist
tivo 136/2
del asunto
emanda y
do, por lo
stancias re
anterior, n
eintidós⁴, s
se dio la
dscrito, qui
con el
entación F
revisión So

steriormen
dós³, dicta
enó regist
tivo 136/2
del asunto
emanda y
do, por lo
stancias re
anterior, n
eintidós⁴, s
se dio la
dscrito, qui
con el
entación F
revisión So

Representación Funcional
Revisión Social

⁴ Fojas 83 a 87 ídem.

spectiva p
n. Median
del conoc
ó integrac
o en func
strado Jer
Secretario
a; y,
R A N D O
ste Prime
a del Vigé
resolver es
establecido
tución Po
, 34, en
aro; 35, fr
cial de la
segundo, fr
o General
2014, por

...a, y,

R A N D O

...ste Prime

...a del Vigés

...esolver es

...stablecido

...tución Po

... 34, en

...aro; 35, fr

...cial de la

...segundo, fr

...o General

2014, por

ste Prime

a del Vigésimo
resolver es
establecido
tución Po
, 34, en
aro; 35, fr
cial de la
segundo, fr
o General
2014, por

tos del ex
remitido p
prueba p
7 y 202, d
ción supl
ido por su
promoción
dentro de
de la Ley
cia recla
sa el cuat
ue confor
cación qu
e, esto es
visto en el
V y VI, d

zo transcultural

dós; con
veinticua

⁷ Foja 267 del juicio de origen.



uno de mayo del año citado, al ser sábados y domingos y por ende inhábiles en términos del artículo 19, de la Ley de Amparo y 143, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el trece, catorce y quince de abril del año aludido, al ser inhábiles para la autoridad responsable⁸, de conformidad con el calendario de labores para el dos mil veintidós del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por tal motivo, si el escrito de **demanda se presentó** ante la autoridad responsable (tal y como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos en funciones adscrito a la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar (ahora Sala Regional en Guerrero), del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), **el veintinueve de abril de dos mil veintidós⁹**, es claro que su exhibición fue oportuna.

QUINTO. Legitimación. **** * * * * * , se

encuentra legitimado para promover el presente juicio de amparo directo, toda vez que tiene acreditada su personalidad¹⁰, como representante legal de la parte actora dentro del juicio de origen, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Amparo, personalidad que acredita con copia del Primer Testimonio de la Escritura Pública

Número ***** ** ***** ***** ** ***** ** ***** *****

8 TFJA | dinh2022

⁹ Foja 76 ibídem.

¹⁰ Foja 56 del expediente de origen.



eficios a tr
la Sala re
impugnada
ctos que e
alvo las fa
ederal del
cia del Tit
jo en Gue
e la Secr
evo acto de
ripción de
. La sent
el expedie
ntonces S
ional en G
a, y se r
ediente y
la deman
órgano ju
ta inneces
pto legal
gación, ac

La sentencia del expediente de depuración de los señores S. y J. fue declarada ilegal en G. y se revo-
ca, y se re-
mediente y

órgano ju
ta inneces
pto legal
gación, ac



proceder no deja en estado de indefensión a las partes,
precisamente porque la resolución reclamada y la demanda de
amparo están en autos.

SÉPTIMO. Antecedentes de la sentencia reclamada y precisión de sus consideraciones. Para mejor comprensión del asunto, a continuación se efectúan las siguientes puntualizaciones que se obtienen del análisis de las constancias del expediente contencioso administrativo federal ***** , remitidas por la autoridad responsable:

I. Por escrito recibido en el Sistema de Justicia en Línea Versión 2 con firma electrónica, ingresado el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, **** * , en representación de la persona moral denominada **** * ,
***** * , compareció a demandar la nulidad de la resolución con comparecencia dictada dentro del expediente administrativo número ***** , de catorce de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Subdelegada Federal del Trabajo en Acapulco, Guerrero, en suplencia por ausencia del Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero Zona Sur con sede en Acapulco de Juárez, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la cual le impone una multa en



II. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno¹², se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, se tuvieron por ofrecidas las pruebas exhibidas, y se comunicó a la autoridad enjuiciada que quedaba a su disposición el archivo electrónico que podría consultar y que contiene el escrito de demanda y las probanzas exhibidas con el mismo, a fin de que en el plazo legal establecido contestara el libelo actio natural; lo que aconteció por oficio sin número ingresado a través del mismo sistema informático el veinticinco de octubre de del año citado, suscrito electrónicamente por la Subdelegada Federal del Trabajo en Acapulco, Guerrero, en suplencia y en ausencia del Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero Zona Sur con sede en Acapulco de Juárez de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, adjuntando al efecto dicha parte enjuiciada las constancias del expediente administrativo en que se emitió la resolución impugnada¹³.

¹⁴ Foja 230 ídem.



administrativo, haciéndose del conocimiento de la actora que quedaba a su disposición el archivo electrónico que podía consultar para imponerse de la aludida contestación y pruebas, para los efectos legales conducentes; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-12, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió el término legal a las partes para que formularan sus respectivos alegatos, derecho que fue ejercido únicamente por el representante legal de la parte actora.

IV. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós¹⁵, la Magistrada Instructora emitió la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo, en la que se avocó al estudio de uno de los planteamientos de impugnación de la demanda natural contenido en el subinciso a) del numeral 1, del inciso C), del capítulo de conceptos de anulación (visible en las páginas 10 y 11 del libelo actio), respecto del el cual precisó los argumentos de la parte actora en los que argumentó lo siguiente:

“—Que es ilegal la resolución impugnada, pues la autoridad demandada contraviene lo dispuesto por el artículo 3, fracciones V y XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues es resultado de una indebida apreciación de los hechos e indebido análisis de los documentos aportados durante el procedimiento administrativo de origen. —Qué la resolución

¹⁵ Fojas 254 a 258 del expediente de origen



Al respecto, estableció la responsable que debía declarar fundados tales argumentos de impugnación, exponiendo medularmente que del contenido de la resolución administrativa impugnada apreciaba que no se hizo pronunciamiento sobre las pruebas que la actora enunció en su escrito de veinte de mayo de dos mil veintiuno, recibido por la autoridad administrativa el día veintiséis siguiente, ni tampoco se pronunció sobre los respectivos argumentos ahí contenidos en el sentido de que con tales documentales acreditaba “que los CC. *****

***** * ***** **** ***** , jamás fueron trabajadores de la hoy actora y por lo tanto nunca fueron ‘transferidos’ a las sociedades ***** ** ***** ; ello independientemente de que con dichas probanzas enunciadas y puntos expuestos en el referido escrito de veinte de mayo de dos mil veintiuno, se hubieran desvirtuado o no las infracciones que la autoridad imputó a la



actora, en el procedimiento sancionador que siguió en su contra...” (habiendo destacado la Magistrada que del expediente administrativo allegado con la contestación de demanda, se aprecia el diverso escrito de la actora de tres de septiembre de dos mil veinte, en que también se ofrecen las mismas pruebas, sin embargo, al expediente del juicio contencioso federal no se allegó el dispositivo “USB” aludido como continente de las mismas, por lo que tampoco podía dicha juzgadora apreciarlas).

Por tal falta de pronunciamiento y valoración juzgó la responsable actualizada la vulneración a lo dispuesto por el artículo 3, fracciones V y XVI, en relación con el diverso 16, fracciones IV, V, VI y X, todos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, de acuerdo con el numeral 1, de este último ordenamiento legal; de tal forma que tuvo por acreditado causa de ilegalidad inherente a la omisión de los requisitos formales prevista en la fracción II del numeral 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y así **declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad enjuiciada emitiera una nueva en la que en caso de que efectivamente hubieran sido exhibidas en tiempo y forma en el procedimiento las probanzas que le fueron enunciadas con el escrito de veinte de mayo de dos mil veintiuno, recibido el veintiséis siguiente, las admita y las valore**



OCTAVO. Precisión sobre la procedencia. Debe precisarse, para efectos de la procedencia del presente juicio de amparo, que de un análisis efectuado a los motivos de disenso de la parte quejosa, se desprende que pretende obtener un mayor beneficio al establecido en la sentencia reclamada, ya que la Magistrada de la Sala responsable declaró la nulidad de la resolución impugnada por virtud de que declaró fundado un concepto de impugnación que hizo valer la propia parte accionante sobre la falta de análisis de argumentos y ofrecimiento de pruebas que hizo ante la autoridad demandada durante el procedimiento administrativo de origen (los cuales se posicionó podrían incidir en el sustento de dicho acto impugnado que



corresponde a la imposición de una multa), destacando que actualmente la parte impetrante refuta que la respectiva declaratoria de nulidad haya sido con base en la fracción IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dándose oportunidad a que la enjuiciada pueda emitir una nueva resolución en la que se pronuncie sobre los escritos y pruebas soslayadas, dejando abierta la posibilidad de volver a imponer una multa, sobre lo cual pugna la impetrante que debiera haberse emitido una declaración de nulidad lisa y llana por el sólo hecho del vicio advertido.

NOVENO. Principio de estricto derecho. Antes de abordar los planteamientos del concepto de violación propuesto por los quejosos, es importante destacar que atendiendo a la naturaleza contenciosa administrativa del procedimiento natural en el que fue pronunciada la resolución reclamada en el presente juicio de amparo directo, **opera en la especie el principio de estricto derecho**, por lo que el análisis de la resolución recurrida se efectuará exclusivamente a la luz de los motivos de disenso esgrimidos por los impetrantes, sin que le esté permitido a este Cuerpo Colegiado ampliarlos o suplirlos en su deficiencia.

La aludida aplicación del principio de estricto derecho en el análisis y pronunciamiento que habrá de efectuarse, se ve apoyada en la jurisprudencia J/16, sustentada por el Segundo



“LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado; en tanto que en el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación, porque implicaría alterar la litis constitucional.”

18



“AMPAROS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, NO EXISTE SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS. El juicio de amparo en materia administrativa es de estricto derecho por lo que la Segunda Sala de la Corte no puede examinar de oficio los argumentos no combatidos en los agravios puesto que no puede suplir la deficiencia de la queja.”

DÉCIMO. Estudio de los conceptos de violación y determinación que se adopta. En contra de la sentencia reclamada que decreta la nulidad de la resolución que impuso multa a la persona moral aquí quejosa, con efecto de reposición para que se emita otra en la que se valore el escrito de veinte de mayo de dos mil veintiuno, recibido por la autoridad demandada el día veintiséis siguiente, bajo el que se hicieron valer argumentos y se ofrecieron pruebas, medularmente la representación de dicha empresa accionante hace valer dos conceptos de violación que como lo autoriza el artículo 76 de la Ley de Amparo, serán abordados de manera conjunta extrayéndose sus principales líneas argumentativas, sin necesidad de contestar renglón a renglón, toda vez que lo importante es abarcar los aspectos esenciales de la impugnación

Sobre esta técnica de estudio del asunto adquiere aplicación la **jurisprudencia** sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que dispone:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE



ón, la ju
do en M
la Ley c
umeral

do en M
la Ley c
umeral

20



JORGE VLADIMIR OSORIO ACEVEDO
706a6620636a6633000000000000000000f04b
23/02/29 17:08:23

Aduce que la apuntada vulneración obedece a que si bien se declaró la nulidad derivado de una indebida fundamentación y motivación, esto no debe considerarse como una mera violación formal sino como una violación sustantiva, adicionando que la hoy responsable fue omisa en estudiar la totalidad de los argumentos y valoración de las pruebas exhibidas, por lo que el hecho de dejar a salvo la oportunidad de la autoridad demandada para emitir una nueva resolución, cuando debió la Sala haber emitido una nulidad lisa y llana, deja a la quejosa en estado de incertidumbre e indefensión.

22

Refiere que en su concepto de impugnación 2, argumentó la ilegalidad de la resolución impugnada porque la autoridad enjuiciada le exige acreditar hechos negativos, lo cual es jurídica y materialmente imposible, identificando la actora al respecto que en su páginas 4 a 7, la demandada identificó dos infracciones por supuestas violaciones al marco jurídico de obligaciones patronales en materia de condiciones generales de trabajo, toda vez que la empresa “****” no acreditó que no se transfieren de manera deliberada trabajadores de la empresa contratante a la subcontratista y por no acreditar que el personal que se encuentra bajo el régimen de subcontratación no abarca la totalidad de las actividades de la Empresa.

24



de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en consecuencia, debía declararse su nulidad con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Precisa que en su diverso concepto de impugnación 3 de su demanda natural, argumentó que no transfirió trabajadores a las ***** y que no se encuentra en el régimen de Subcontratación laboral, habiendo sustentado que la entidad actora no es la propietaria ni la responsable del inmueble ubicado en ***** , al que se alude desde la vista de inspección que derivó en el procedimiento administrativo que concluyó con la emisión de la resolución impugnada, sin que sea óbice que ciertos empleados de la empresa “****” se encuentran físicamente en dicho inmueble al amparo de un Contrato de Manufactura, ya que ello no implica en forma alguna que suministre personal, ni mucho menos transferencia deliberada de trabajadores, señalando también que en el caso no se e actualiza una relación contractual como pudiera ser aquella relativa a la naturaleza de un Contrato de Suministro de personal puesto que no existe entre ***** un acuerdo de voluntades para producir o transferir derechos y obligaciones, ni mucho menos algún tipo de consentimiento entre las partes conforme lo dicho por la



Enfatiza que particularmente con apreciar su segundo y tercer conceptos de impugnación de la demanda natural, puede este Tribunal percatarse que se hicieron valer diversos argumentos de fondo que hubieran llevado a la Magistrada de la Sala responsable a declarar la nulidad lisa y llana en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento

Lo anterior es así, porque el análisis integral de las constancias del asunto natural permite advertir que si bien se decretó la nulidad de la resolución originalmente impugnada, eso se debió sólo a un vicio formal al considerar la responsable que la



autoridad demandada (Subdelegada Federal del Trabajo en Acapulco, por suplencia en ausencia del Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero, Zona Sur, de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal), al emitir la impugnada resolución del procedimiento administrativo en que verificó el cumplimiento de condiciones de trabajo dentro del expediente administrativo número ***** , formado por la inspección a que sujetó a la empresa **** **

**
***** , al considerar actualizadas las infracciones que
* **
motivaron la imposición de multas, no hizo pronunciamiento

congruente sobre las pruebas que la actora enunció en su escrito

de veinte de mayo de dos mil veintiuno, recibido por dicha

autoridad administrativa el día veintiséis siguiente, ni se
pronunció sobre los respectivos argumentos ahí contenidos, ya
que concedió la Magistrada razón a la actora respecto a que lo
justipreciado sobre las enlistadas probanzas en ese escrito no
corresponde a su contenido.

Por no hacerse el respectivo pronunciamiento por parte de la aludida autoridad demandada, la Magistrada responsable específicamente tuvo por vulneradas las disposiciones de los artículos siguientes:



53\05\58 17\08\53
JORCE VADIMIR OZOKIO ACEVEDO

ante en
veintiuno
onsable e
tendido y
ún pronu
por la re
esarrollar
dad, exh
s articulo
cioso Ac
r la Magi
s concep
tiene le p
declarato

Tribunal
studios ex
s de fon
s, tal co

El principio de mayor beneficio se definió por el Tribunal Pleno en el sentido de que en los juicios de amparo directo el estudio de los conceptos de



El supuesto normativo destacado descansa en el principio de mayor beneficio, que implica que la declaratoria de invalidez que en su caso se dicte, debe tener como consecuencia la de eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, es decir, se debe traducir en la satisfacción de la pretensión principal de la demanda de nulidad, generando la imposibilidad de un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad

De las consideraciones que anteceden derivó la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, editada en el Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 1073, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

36

do considera
a del req
del acto,
del menc
nda Sala
lación de



anulación tendientes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.”

Como puede verse, las previsiones expresas de los artículos 50 y 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en conjunto con los criterios vinculantes citados, permite concluir que los juzgadores del Tribunal Federal de Justicia Administrativa están obligados a analizar los conceptos de impugnación planteados sobre el **fondo** del acto combatido, aun cuando se haya declarado fundado alguno sobre un vicio de forma, a fin de atender al **principio de mayor beneficio**, sin que sea obstáculo que el vicio formal genere la invalidez de la determinación combatida.



En dicho capítulo de HECHOS del libelo actio natural se expone:

40

El razonamiento de la Autoridad Demandada deriva de una incorrecta apreciación de los hechos e inexacta aplicación de las disposiciones legales que la llevó a emitir una resolución indebidamente fundada y motivada en contravención del artículo 3, fracciones V y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por tanto, es ilegal y esa H. Sala deberá declarar su nulidad con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley

$$(\dots)$$



ley Federal del Trabajo, vigente al momento de la práctica de la visita inspectiva.

Esta falta se considera grave, porque, se actualiza que el patrón emplea por medio de la subcontratista a trabajadores que debe tener contratados directamente en su empresa, toda vez que, realizan labores específicas de la empresa, que se desarrollen en el centro de trabajo; que estén justificados por su carácter especializado; ahora bien, el patrón no justifica el carácter especializado de los trabajadores que emplea por medio de la subcontratación, ya que, tiene al total de los trabajadores contratados por un tercero, Así mismo, considera grave, porque, se actualiza que el patrón deliberadamente transfiere a sus trabajadores a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales.

La conducta omisiva del patrón causa perjuicio directo a los trabajadores, porque les impide gozar de las mismas condiciones y derechos laborales establecidos en la Ley Federal del Trabajo, dentro de los que cabe decir el reparto de utilidades de la empresa.

La conducta del patrón se considera intencional, ya que llevó a cabo una omisión la cual no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el patrón está en situación de hacer conforme la Ley, la cual es contratar directamente a los trabajadores que realizan actividades de la empresa principal del centro de trabajo, la cual es una de las obligaciones prioritarias para el patrón, es por ello que la responsabilidad patronal omisiva consiste, por tanto, en la inobservancia de una obligación que tiene que efectuar, y que además puede hacer; luego entonces, ésta es, una violación de una obligación jurídica. De tal suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de la obligación al omitir el patrón una acción mandada por la autoridad competente.”

Teniendo en cuenta lo puntualizado, particularmente lo inherente al origen y hechos que se tienen como infracciones por las que se impusieron las respectivas multas a la persona moral actora del juicio natural, aquí quejosa, este Tribunal estima que le asiste razón en cuanto acusa la trasgresión de sus derechos fundamentales ya antes identificados, ya que en la especie, la sentencia reclamada inobserva los principios de exhaustividad y



el dictado
bunal Fe
lo acusa
se directa
mentos de
ue ha qu
s diversos
tos de im
a que le
urídica de
la empres
se trata d
ayan tenid
su respec
ndo sobre
e la subco
no tiene s
specto de
reproduc
nación 2

reproducción 2



“2. Por otra parte la resolución impugnada es ilegal en aquella parte en que la Autoridad Demandada exige a la Actora acreditar hechos negativos, lo cual es jurídica y materialmente imposible.

Como ya se mencionó y tal y como es posible advertir del contenido de la resolución impugnada (páginas 4 a 7 de 8) la Autoridad Demandada identifica dos supuestas infracciones a supuestas violaciones al marco jurídico de obligaciones patronales en materia de Condiciones generales de trabajo, que derivaron en la imposición de dos sanciones que arrojan un monto total de multa en cantidad de \$608,160, impuesta mediante la resolución hoy impugnada.

*Sin embargo, la Autoridad Demandada arriba a las anteriores conclusiones debido a que, a su juicio, **** debió demostrar hechos negativos, como es posible advertir de las siguientes transcripciones en páginas 4 y 5 de 8 de la resolución impugnada:*

- Primera infracción, página 4: (...) 'Por no acreditar que no se transfieren de manera deliberada trabajadores de la empresa contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos; (...).

- Segunda infracción, página 5: (...) 'Por no acreditar que el personal que se encuentra bajo el régimen de subcontratación no abarca la totalidad de las actividades de la Empresa, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo, que estén justificados por su carácter especializado; y no comprenden tareas iguales o similares a los del centro de trabajo, (...).'

Al respecto, es de explorado derecho que nadie tiene, la obligación de probar un hecho negativo pues no es posible jurídica ni materialmente. En efecto, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo las ‘resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.’

En relación con lo anterior, el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, establece lo siguiente: ‘El que niega sólo está obligado a probar: 1.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y III.- Cuando se desconozca la capacidad.’





b) y c), 15-D y 132, fracciones 1 y XV de la Ley Federal del Trabajo, ni mucho menos que es acreedora de las sanciones previstas en los artículos 1004-C y 1002 ambos de la Ley Federal del Trabajo, que establecen las sanciones a quien realice subcontratación laboral incumpliendo las disposiciones aplicables y por violaciones a las normas de trabajo, respectivamente.

a) Al respecto, es importante transcribir los artículos de la Ley Federal de Trabajo que, en la parte que nos interesa, regulan el régimen de Subcontratación laboral:

‘Artículo 15-4. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.

b) Deberá justificarse por su carácter especializado.

c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.'

Del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo se desprende que el trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido al resolver en las ejecutorias de los Amparos en Revisión 206/2015 y 244/2015 que ‘En la subcontratación, el trabajador se sitúa bajo una doble subordinación: a la empresa que



Dicho Contrato es atípico, innominado, consensual por oposición a real, bilateral, conmutativo, sinalagmático, de tracto sucesivo y que contiene obligaciones complejas de dar, hacer y no hacer, como pudiera ser la prestación de servicios (de hacer) y donde el suministrado paga por la realización de los servicios acordados.

***** un acuerdo de voluntades para producir o transferir derechos y obligaciones, ni tampoco un acuerdo de voluntades para producir o transferir derechos y obligaciones, ni mucho menos algún tipo de consentimiento entre las Partes ya que no hay transferencia de derechos y obligaciones conforme lo dicho por la Autoridad en la resolución que se impugna.

Además y en relación con lo anterior, esa H. Sala podrá advertir que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada pues la Autoridad no razona los motivos por los cuales considera que las Sociedades ***** suministran personal a ****.

Uno de los motivos medulares para emitir la resolución es que los trabajadores *****

52

➤ Que la autoridad enjuiciada le exige acreditar hechos negativos, lo cual es jurídica y materialmente imposible, tornando ello ilegal la resolución respectiva, relacionando al respecto la actora que las dos infracciones que se le atribuyen por supuestas violaciones al marco jurídico de obligaciones patronales en materia de condiciones generales de trabajo, corresponden a que: —no acreditó que no se transfieren de manera deliberada trabajadores de la empresa contratante a la subcontratista; y —no acreditó que el personal que se encuentra bajo el régimen de subcontratación no abarca la totalidad de las actividades de la Empresa actora.

➤ Que al tenor de los normativos aplicables al régimen de la subcontratación laboral en el caso la resolución impugnada no tiene sustento que acredite que la empresa “****” la efectuó respecto de los dos trabajadores que identifica.

se fundó la Magistrada responsable al emitir la declaratoria de nulidad para efecto de que se emita una nueva resolución administrativa, toda vez que dicho concepto busca que precisamente se priorice y logre el estudio de los aludidos conceptos de impugnación de fondo que se están acusando soslayados; lo que efectivamente se debe efectuar a partir de los efectos protectores de esta ejecutoria que se plasman en el siguiente considerando, ello derivado de lo fundado que ha resultado el primer concepto de violación ya abordado.

UNDÉCIMO. Efectos de la concesión de amparo. De conformidad con las violaciones expuestas en el anterior considerando, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, procede concederle a la quejosa **** **

**
*****, por conducto de su representante legal **** *
* *

*****, el amparo y protección de la Justicia de la Federal,

para efecto de que la Magistrada Instructora de la Sala

responsable, efectúe lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168401958_0751000030032436016.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE VLADIMIR OSORIO ACEVEDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.f0.4b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 18:22:32 - 24/09/26 12:22:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7e 52 ad 95 b1 51 6f 1a 67 41 71 47 0e 24 25 c6 49 4d 52 3a 71 a5 8d 99 52 9e c7 e3 fc 09 ee 85 f3 eb 99 b8 fa 5c e9 45 f9 5b f2 8a 17 e7 77 98 65 b2 5f c5 f0 11 e6 f9 97 08 37 52 1a bd d7 67 1b 7c 72 8b 2f ce 37 51 71 cf ad 2f 27 56 f6 34 f0 38 e0 29 84 82 d7 2c e6 c4 27 a5 84 35 5b 65 e5 0b 52 3a 48 c7 f6 ea 4e f0 0b ae 2a 9a 69 29 51 28 8c 78 92 b2 8c e8 0c c2 60 d1 3b c7 c3 ea 02 22 f7 3b dd 4d 23 69 6c 0d b5 8b b4 a0 c6 53 46 c4 4d 45 18 ea a9 03 c9 7c dc b0 7f 46 f5 b7 05 8f 91 44 45 35 fb e1 ac 25 21 72 59 53 ea 38 9b 44 68 97 29 dc f5 6d 64 de be 1a 13 ee b8 19 c9 41 fa 9a c6 da e6 86 10 dc 51 1f 2e b2 c8 79 bb fe de e9 a5 df 50 b0 30 c3 34 c8 fb 5f 21 e4 43 17 a4 62 d8 90 d8 3b 26 78 bd 02 b9 25 2a 51 49 84 9f b5 06 67 76 50 7b d3 01 b5 05 1d 44 9e 19 30 e9 4f 49 02 1e 18 d5 42 48 c1 b7 81 33 28 4e 9f 4d e3 cf 85 79 2f 98 77 99 d7 53 43 6e b9 09 49 3c 2e 29 2d 52 fa 80 c8 3d ac 22 c1 59 3a c5 8d ca c3 66 6d f6 75 80 a3 da b6 bd 78 90 0d 2b a2 85 df 61 45 08 69 95 5d d0 8e 09 83 85 15 5d 2e c7 be 0b e4 1c 10 e3 94 0e 2e 85 a8 6f 42 63 57 f1 de e3 8a 67 4d fb 6a 7b 66 37 ed cf 65 1c 56 22 de 39 c3 5a fa d5 71 ed d5 2a 6e 15 73			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 18:22:32 - 24/09/26 12:22:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.f0.4b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 18:22:32 - 24/09/26 12:22:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210085390			
Datos estampillados:	i8bdGkevwrk2GF9U0+groGXYlus=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ZEUS HERNANDEZ ZAMORA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.35.27		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:30:11 - 24/09/26 13:30:11		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	77 a9 3e 54 50 e5 f8 31 8b 43 8b 32 5a 65 1c 55 6b 64 74 c6 5e 40 62 ab 3d ec 08 3f 0e 5b 4a 72 92 9c ff 51 0f 57 07 9d 98 5b 1c 8a 82 52 40 3e da 5b 8c 16 93 8e a5 b7 95 f2 6f 3b 56 ee 55 ce 03 33 07 fa 98 04 e3 81 fd 31 a3 53 fb e5 4e 41 f0 c6 f8 b0 86 95 52 c5 5d ec fe a3 27 c0 36 98 6d a3 11 d0 03 4c 82 2f 52 0d be 9c 14 ec d2 78 79 9f b2 be 1c 6b bb 85 93 d9 58 d2 5f d4 5e 0e 1a 9d a7 7d 25 f8 17 0d e9 62 86 6a 1d 69 87 cb c1 2a 96 0c b3 63 0f f5 ce 7f 5d 54 82 3f a0 bc 2e 23 2d c1 74 aa 2c 12 c2 52 d9 4a bd 88 91 1d 5e e0 c4 fd cd 7f 9e 20 16 a3 63 df 6a f6 cc 9c a4 b5 28 f5 9d 3b bf b7 8e b2 7a 1c 5b 25 38 55 df 7d 4c da 2c 6d 45 e5 4d 50 3c 28 52 14 b4 92 26 9a c1 0e d4 d1 bd 94 d5 f1 08 a7 2b 97 b8 5c 1b 7c 27 34 62 79 c4 b8 61 6a de 8a 29 83 f5 ea 54 4b ab 26 b0 65 4c d2 b1 12 f0 6a 1b 03 89 a0 b1 c6 b8 77 92 a7 3f 9a da 55 17 75 b1 1b b0 f1 92 66 a5 5c cf 7e 2a 0a ae 9d 13 72 39 fe 91 20 14 e9 21 96 c9 21 4e ee a6 e0 b6 41 6b 00 3b 82 43 a5 43 2a 42 c7 1d b3 67 4f 14 2e 85 34 b0 82 e3 1b c6 23 9b 09 48 55 bc b1 a6 7a 85 02 7f 6e ff a5 a8 db 5d 1a 13 84 3e c2 5d e5 15 75 0d e7 25 b3 9f 58 1a 26 8e a0 99 1e f2 01 e0 59 a4 60			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:30:11 - 24/09/26 13:30:11			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.35.27			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:30:11 - 24/09/26 13:30:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210174681			
Datos estampillados:	19Uxu9bJXtn70vKZg9zrkvZJOMM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6a.17	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:51:07 - 24/09/26 13:51:07	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	30 d9 9e a2 82 83 de 27 77 29 7d 28 bc 9e ed e4 1a 63 a4 15 2d a9 f1 55 24 aa 21 e7 7c 38 10 79 32 b7 70 52 24 e3 12 34 90 d1 4a b9 36 f9 a8 90 3b e2 07 4f f3 9b 24 17 09 3a f5 cd b1 a1 14 bb db 83 81 57 e1 75 a2 4d ff 7b 52 19 1d 7d 34 b2 5b 33 9b 66 9a ca dc c1 a4 a8 ce 29 e1 08 82 86 5e 41 00 49 14 50 eb 60 65 d5 08 c1 04 02 a7 10 21 a9 ca ea 12 59 e4 e2 9e c8 95 d4 81 35 d5 a8 93 b6 25 e5 09 c9 5a 4b 8b ca f6 3e 6a eb 59 0f 0b a6 46 e5 ef 71 4c 7d 86 e7 55 87 6e 07 11 f4 56 b8 55 84 14 40 87 22 eb e1 14 22 95 82 f4 dc 75 5d 28 7f 18 36 93 24 8f 3e d1 8b 24 6a 9a fa 83 10 55 d2 c6 0f 7d 6f 3a 9c 7a 9e 03 e6 42 6d 8f 85 bb 29 c8 66 39 20 f7 ce a6 18 ea 4e 79 41 ec 13 66 a4 2f 74 c8 21 73 37 bf fd 56 9c 6c e3 6a 80 e0 c8 59 4a 7c 99 de 8d 70 30 df 6e 23 8b 00 9e 67 b3 8e 20 a9 40 c2 b5 e8 a1 98 ad db 78 6f fe 56 69 67 23 c7 bc e4 fb a5 ca 7e 5d 49 a0 50 10 3d aa 21 68 65 d7 d5 6f 1b a8 53 b3 69 6b 48 21 7a dc 96 ce 23 1e fc 84 89 9b 99 c9 bf 29 e6 35 75 6c 7c d8 f2 08 49 01 79 a2 4c 4f 73 1d f1 d1 eb af d2 04 d4 05 2a 83 bb 81 50 98 92 17 51 92 9b e1 fa a7 2f d7 20 a9 2d d2 0a 20 ea 9e 08 50 87 39 35 c8 8d 48 fd dc 1c de 5f b0 c0 c2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:51:08 - 24/09/26 13:51:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6a.17			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:51:08 - 24/09/26 13:51:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210202142			
Datos estampillados:	33ReRQBIVIGThG/QW4gPF26dqAs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RUVI MARTHA ROSAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.0e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:59:27 - 24/09/26 13:59:27		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4a d9 6c 90 13 37 5b d3 a0 ca bc f9 d7 88 2d 90 51 77 0c 70 e1 90 00 f4 ec 16 76 dc c8 13 3f cf 63 49 98 a7 0c 95 30 42 48 99 53 b3 e5 31 f8 37 6f f7 f1 33 6e b1 68 ac f0 5b 00 da 6d 4d 47 b5 07 fb c3 f2 43 2e f6 17 9e af 38 d7 af 99 15 ef f3 75 e2 b4 46 4e f9 d0 58 33 bb 17 95 2a e3 b6 20 53 13 13 9f b8 7c 62 f8 e3 68 77 ba 59 d1 bd f7 ef e7 d5 eb e2 ea b3 0a b0 1b 65 8d 1b be 35 ce 9d 65 27 f3 f6 f2 2c ec 59 20 d2 38 a2 0f 0c 0a 34 07 c9 4e d0 44 bd 57 11 51 7f ef 02 22 a0 e8 df 82 33 d8 57 00 fc 76 fe 50 bc 60 f0 eb 3e 30 5d be a9 43 11 87 04 47 f9 61 e2 6b 33 26 a5 e1 a2 9a 46 1f 6b 47 19 c4 2a 5d 76 8e 32 b2 0c bf 3c 93 66 dc 61 b7 b5 2d 38 7e 22 a3 76 08 01 e0 e3 75 64 48 fb 7f a0 87 16 8e 4d 31 ff 4c b1 70 ad a3 6c bc e1 06 06 a0 dc 4a 40 c0 47 e1 37 af 15 31 c3 8e 83 e0 47 82 f1 77 9a e9 fc 95 b6 db 6b 36 63 0f d9 db 2d b6 7d 93 78 66 82 b6 88 6e 73 f6 69 b5 5a d4 f8 87 1a 81 30 c1 3d 88 b9 7f 4a bd 6f f1 1d c4 17 6d c5 f7 f3 1d cb ed 98 a7 64 d1 e3 8a fe f3 ac 0e 8d e6 65 1f 8c 1b 9e 3d 3c 03 88 8d 09 6c a8 0b 3e b5 42 a8 cb ec 9d 8a 68 3b 3c 80 c2 e6 30 a5 df 87 fe 79 6c 65 d8 17 6f 43 b7 5b 43 42 a9 c4 23 e0 18 49 c3 d7 d9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:59:27 - 24/09/26 13:59:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.0e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:59:27 - 24/09/26 13:59:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210214167			
Datos estampillados:	/EoQ838xq4R4ij03v4vc/culmp0=			

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Jorge Vladimir Osorio Acevedo, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.